

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº **401**

PERÍODO LEGISLATIVO

**2001**

EXTRACTO

***DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 1 EN MAYORÍA S/Asuntos***  
numeros 272/01 y 275/01 (Legislador Luis ASTESANO y  
Bloque Frente cívico y Social Proyecto de Ley adhiriendo a la  
Ley nacional 25.415 -Programa de detección temprana y  
atención de la Hipoacusia), aconseja su sanción.

Entró en la Sesión

15/11/2001

Girado a la Comisión

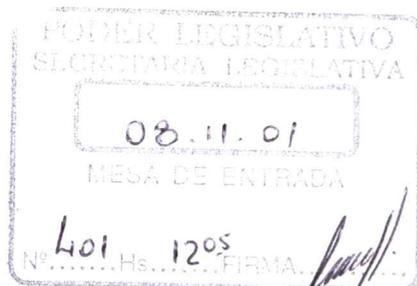
*Ley Sancionada*

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asuntos Nros. 272/01 y 275/01

**DICTAMEN DE COMISION Nº 1  
EN MAYORIA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado los Asuntos Nº 272/01; Proyecto de Ley presentado por el Legislador Luis A. Astesano - R. y M. (M.P.F.), Adhiriendo a la Provincia al Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia creado por Ley Nacional Nº 25415 y Nº 275/01 Proyecto de Ley presentado por el Bloque del Frente Cívico y Social s/adhesión a la Ley Nacional Nº 25.415 - Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del proyecto que se adjunta.

**SALA DE COMISION, 31 de Octubre de 2001**

[Signature]  
RITA FLEITAS  
Legisladora Provincial  
Bloque Partido Justicialista  
Poder Legislativo

[Signature]  
SERGIO HUGO CEJAS  
Legislador Provincial  
Bloque Partido Justicialista

[Signature]

[Signature]  
Melida Lanzares  
LEGISLADORA PROVINCIAL



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1°.-** Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los términos de la Ley Nacional N° 25.415.

**ARTICULO 2°.-** La Subsecretaría de Salud o el organismo que la reemplace será el organismo de fiscalización de la presente en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 3°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a que convenga con el Ministerio de Salud de la Nación lo que concierne al mantenimiento financiero del sistema sobre la base de los principios de responsabilidad compartida y solidaria que garanticen la calidad, oportunidad y racionalidad de los esquemas terapéuticos financiados con fondos públicos y el control de gestión y seguimiento estadístico y epidemiológico del programa.

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
RITA FLEITAS  
Legisladora Provincial  
Bloque Partido Justicialista

  
SERGIO HUGO CEJAS  
Legislador Provincial  
Bloque Partido Justicialista



  
Nélida Lanzarini  
LEGISLADORA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

S/Asuntos Nros. 272/01 y 275/01



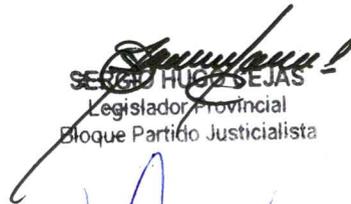
## FUNDAMENTOS

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en  
Cámara por el miembro informante.

**SALA DE COMISION, 31 de Octubre de 2001**

  
RITA FLEITAS  
Legisladora Provincial  
Bloque Partido Justicialista  
Poder Legislativo

  
SERGIO HUGO SEJAS  
Legislador Provincial  
Bloque Partido Justicialista

  
Nélida Lanzarés  
LEGISLADORA PROVINCIAL





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**



**S/Asuntos Nros. 272/01 y 275/01**

GUZMAN, Angélica  
LANZARES, Nélide  
FLEITAS, Rita  
CEJAS, Sergio

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 272

PERIODO LEGISLATIVO 2001

**EXTRACTO** LEGISLADOR Luis A. Astessano - R y M. (H.P.F.)

Proyecto de Ley adicionando a la Pcia al Programa  
Nac. de Detección Temprana y Atención de la Hipocercosis  
creado por Ley Nac. N° 25.415.

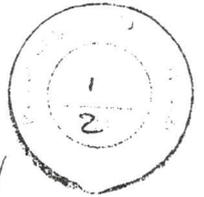
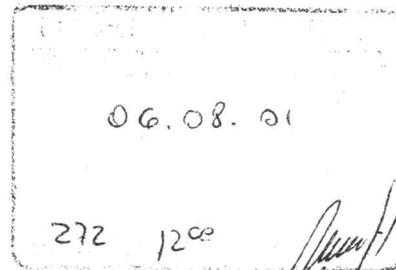
Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque RENOVACION Y MILITANCIA**  
Movimiento Popular Fueguino



## FUNDAMENTOS

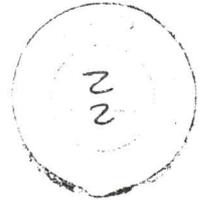
### Señor Presidente:

La audición es la vía habitual para adquirir el lenguaje, uno de los mas importantes atributos humanos. El lenguaje permite a los seres humanos la comunicación a distancia y a través del tiempo, y a tenido una participación decisiva en el desarrollo de la sociedad y sus numerosas culturas. El lenguaje es la principal vía por la que los niños aprenden lo que es inmediatamente evidente, y desempeña un papel central en el pensamiento y el conocimiento.

Uno de cada mil nacidos padece hipoacusia, cifra esta que se incrementa hasta 3 casos en menores de 6 años. El diagnóstico temprano establecido por el presente Programa Nacional - Ley N° 25.415 resulta ser fundamental para instaurar el tratamiento mas adecuado a cada caso. Los recién nacidos que presenten indicadores de riesgo, es decir: *antecedentes familiares de sordera, infección gestacional, malformaciones craneofaciales, peso al nacimiento inferior a 1.500 gramos, asfixia perinatal*, y otras valoraciones que deberán ser identificadas por los pediatras durante las exploraciones que el citado Programa determina, para los recién nacidos antes del alta respectiva, hacen necesario que la Provincia de Tierra del Fuego, con uno de los indices más altos del país en nacimientos, adhiera al presente Programa.

LUIS ASTESANO  
Legislador  
Bloque Renovación y Militancia  
M. P. F.

**"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR Y LOS HIELOS CONTINENTALES SON  
Y SERAN ARGENTINOS"**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPÚBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**Bloque RENOVACION Y MILITANCIA**  
Movimiento Popular Fueguino

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1°** .- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al Programa Nacional de Detención Temprana y Atención de la Hipoacusia, creado por Ley Nacional N° 25.415.-

**ARTICULO 2°** .- La representación de la Provincia ante el organismo indicado en el Artículo 1° de la presente , será ejercida por la Secretaría de Salud.

**ARTICULO 3°** .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

**LUIS ASTESANO**  
Legislador  
Bloque Renovación y Militancia  
M. P. F.

**"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS, SANDWICH DEL SUR Y LOS HIELOS CONTINENTALES SON  
Y SERAN ARGENTINOS"**



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1º:** Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los términos de la ley nacional 25.415.

**ARTICULO 2º:** La Subsecretaría de Salud o el organismo que la reemplace será el organismo de fiscalización de la presente en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 3º:** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a que convenga con el Ministerio de Salud de la Nación lo que concierne al mantenimiento financiero del sistema sobre la base de los principios de responsabilidad compartida y solidaria que garanticen la calidad, oportunidad y racionalidad de los esquemas terapéuticos financiados con fondos públicos y el control de gestión y seguimiento estadístico y epidemiológico del programa.

**ARTICULO 4º:** Regístrese, comuníquese y archívese.

**MARIA FABIANA RÍOS**  
Legisladora Provincial

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 275 PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL PROY. DE  
LEY ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 25.415 - PRO  
GRAMA NACIONAL DE DETECCION TEMPRANA Y ATEN-  
CIÓN DE LA HIPOACUSIA -

Entró en la Sesión de: 09 AGO 2001

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL**

AS. NC 243/01

07/07/01

CD

elab

### EXPOSICIONES

Sr. Presidente:

El universo jurídico reconoce el derecho a la vida, así como su contracara, esto es el derecho a la preservación de la salud. Valga considerar que estos derechos están constituidos por una extensa cadena de instrumentos legales, entre los cuales pueden citarse: Constitución Provincial (art. 14 y 20), Constitución Nacional (Prámbulo y arts. 14 nuevo, 18, 19 y 33), y Pactos con Jerarquía Constitucional: Declaración Americana de Derechos del Hombre, arts. 1 y XI; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 3 y 25; Convención Americana --Pacto de San José de Costa Rica--, art. 4; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.

Por su parte, nuestro más Alto Tribunal ha dicho que "el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta conocido y garantizado por la Constitución Nacional." (L.L., 1987-B-311, Fallos 302:1284; 310:112), es decir, valor supremo en un Estado de Derecho. También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo más allá de su naturaleza trascendente su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 306:479, votos concurrentes).

Los tratados internacionales no se limitan a marcar un reconocimiento del derecho, sino que por su intermedio se establecen LAS OBLIGACIONES que caben los Estados Partes adoptar para hacerlos efectivos. O en otras palabras, si una prestación médica no está prevista, tendrá que preverse, pues a lo que obliga es a adoptar "medidas de acción positiva" para la efectivización del derecho reconocido.

Así expresamente este establecimiento en nuestra Constitución Nacional, en el art. 75 inciso 23, que expresa que se debe "Legislar y promover **medidas**

*Handwritten signature*



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL**

de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”

Justamente porque los tratados internacionales no se limitan al reconocimiento del derecho sino que, como contrapartida, imponen al estado obligaciones para hacerlos efectivos. En el caso “Camodránico de Beviacqua S.J”, la O.S.H.N. sostuvo que “... el Estado ... ha asumido, pues compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud ... y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad ... máxime cuando ... la que se halla en juego es el interés superior del niño que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales” (O.S., considerando nº 21).

Asimismo, en lo que se refiere a los efectores públicos, específicamente al ISSS, tampoco puede dejarse de acordarse que, siendo el sistema de Obras Sociales, un subsistema de la Seguridad Social, sus prestaciones deben ser “integrales” (cfr. art. 14 bis). Si a ello se le suma el hecho de que legislativamente se ha impuesto la obligatoriedad de la afiliación a los dependientes del Estado, ello determina, inevitablemente, mayores obligaciones, pues de lo contrario se estaría intentando acudir a la “ley de menor costo”.

En este sentido, el S.T.J. de Entre Ríos ha dicho que “La provincia de Entre Ríos ha impuesto legislativamente la obligatoriedad del sometimiento de los agentes públicos al instituto de Obra Social, careciendo aquéllos de la posibilidad de optar por otro sistema. Ello impone, como contrapartida, mayores obligaciones al ente asistencial, y es de otro modo la provincia se estaría marginando del carácter de integral, esencial y totalizador que la seguridad social debe tener para asegurar a todos los adherentes obligados al sistema



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

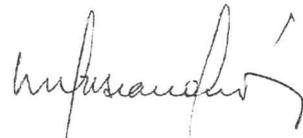
**BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL**

una asistencia médica acorde a su enfermedad" (S.T. Entre Ríos, sala I, M.R.F. O/108789 S.T. 2000-A-1134).

El mal accionado legislativamente este tipo de prestaciones —obligatorias para los servidores públicos—, en razón de los casos se resuelve el eterno problema de los denominados "beneficios de excepción" o la obtención de la "carta de pobreza", por los cuales se obliga a los administrados a un eterno recorrido burocrático que en definitiva posibilita la consideración de un derecho, arropándolo casi en una concesión de favor. Desde esta perspectiva también se protege derechos humanos, pues coincidimos con el Dr. Blas Campes en el sentido de que "La burocracia compromete a los derechos humanos porque los entorpece, porque no colabora a su ejercicio fácil y expedito, porque los inventa burocráticos, porque los sofoca con su merodeo entre los papeles y los trámites engorrosos, parsimoniosos, estériles, porque no encara ningún padecimiento a la gente" (Principios de Derechos Humanos y Garantías, p. 363).

La ley nacional 25415 avanza en la dirección de garantizar las prestaciones vinculadas a la detección temprana y prevención de la hipoacusia, por lo que en tal sentido entendemos prioritario adherir a través de la respectiva norma provincial al programa nacional creado por dicha ley.

Por los argumentos expuestos, y los que se proclamarán en sesión, solicito a mis pares me acompañen en la sanción de presente proyecto.

  
**MARIA FABIANA RÍOS**  
Legisladora Provincial



Poder Legislativo  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL**

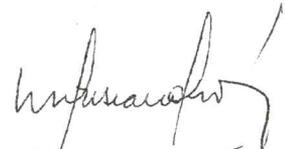
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º: Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los términos de la ley nacional 25.415.

ARTÍCULO 2º: La Subsecretaría de Salud o el organismo que la reemplace será el organismo de fiscalización de la presente en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 3º: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a que convenga con el Ministerio de Salud de la Nación lo que concierne al mantenimiento financiero del sistema sobre la base de los principios de responsabilidad compartida y solidaria que garanticen la calidad, oportunidad y racionalidad de los esquemas terapéuticos financiados con fondos públicos y el control de gestión y seguimiento estadístico y epidemiológico del programa.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**MARIA FABIANA RÍOS**  
Legisladora Provincial

# LEY 25415

## CREACION DEL PROGRAMA NACIONAL DE DETECCION TEMPRANA Y ATENCION DE LA HIPOACUSIA

BUENOS AIRES, 4 DE ABRIL DE 2001  
BOLETIN OFICIAL, 3 DE MAYO DE 2001

---

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

### OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE CONFORMAN LA NORMA: 7

 Noticias Argentinas

### TEMA

SORDOS-OBRAS SOCIALES-MEDICINA PREPAGA-PROGRAMA NACIONAL DE  
DETECCION TEMPRANA Y ATENCION DE LA HIPOACUSIA:CREACION

#### ● Artículo 1

ARTICULO 1 - Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

#### ● Artículo 2

ARTICULO 2 - Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan las normas establecidas por autoridad de aplicación conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida.

#### ● Artículo 3

ARTICULO 3 - Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por Resolución 989/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonocéntrica.

#### ● Artículo 4

ARTICULO 4 - Créase el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

a) Entender en todo lo referente a: la investigación, docencia,

- prevención, identificación y atención de la hipocausia;
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran al plan y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires las campañas de educación y prevención de la hipocausia tendientes a la sensibilización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;
  - c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;
  - d) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;
  - e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y/u otorrinolaringología los equipos necesarios para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios;
  - f) Proveer gratuitamente prótesis y audífonos a los pacientes de escasos recursos y carentes de cobertura médico-asistencial;
  - g) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las hipocausias.

#### ● Artículo 5

ARTICULO 5 - El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a la presente ley.

#### ● Artículo 6

ARTICULO 6 - NOTA DE REDACCION (VEJADO POR DECRETO 469/01)

*Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional N° 2761 (B.O. 03-05-01) ARTICULO VEJADO)*

#### ● Artículo 7

ARTICULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FIRMANTES

PASCUAL-SARNO- Elvira Allende-Carabá

